



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00174-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE: MARÍA CLARA VENCE LEAL en representación del menor SJMV
EJECUTADO: JUAN EDUARDO MURGAS ARZUAGA

Examinados los documentos allegados por la parte ejecutante, visibles en el PDF 07DemandanteAportaNotificacion del expediente, tendientes a acreditar la notificación personal del señor Juan Eduardo Murgas Arzuaga, encuentra el despacho que no se ajusta a la normatividad vigente.

En efecto, señaló el correo jmurgas@defensoria.gov.co como dirección electrónica del señor Murgas Arzuaga, por lo que, al conocer dicha dirección, puede elegirse la forma de notificación personal prevista en el artículo 8° la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, la norma señala que no se requiere el envío previo de citación o aviso físico o virtual, pero esta circunstancia no es óbice para que el remitente, si a bien lo tiene, en un solo documento condese ciertas formalidades preceptuadas por los artículos 291 y 292 del CGP; por ejemplo, la fecha y tipo de providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza y el nombre de las partes, en todo caso esto se suple con el contenido de la providencia remitida.

Indispensablemente, si debe insertarse la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Desciendo al expediente, la única censura que se le endilga a la constancia de notificación es que no se logra visualizar el contenido de los documentos adjuntos al mensaje, especialmente, el de la providencia a notificar, en aras de determinar si efectivamente corresponde al auto que libró mandamiento de pago.

Por tal razón, previo a decidir sobre cualquier aspecto, se requerirá a la parte ejecutante para que demuestre que remitió el documento mencionado en antecedencia, verificando su contenido, sin necesidad de rehacer la notificación.

Finalmente, se tiene que el apoderado sustituto de la parte ejecutante deprecia la entrega de los depósitos judiciales constituidos hasta la fecha. Sin embargo, la solicitud resulta improcedente, toda vez que la entrega de las referidas sumas de dinero a la parte ejecutante, solo se pueden efectuar una vez quede ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas, hasta la

conurrencia del valor liquidado, como lo estipula el artículo 447 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, demuestre que el 10 de julio de 2023 remitió a la dirección electrónica del señor Juan Eduardo Murgas Arzuaga (jmurgas@defensoria.gov.co), el mandamiento de pago adjunto al mensaje de datos con la posibilidad de constatar su contenido, sin necesidad de rehacer la notificación.

Una vez verificado lo anterior o en caso de que se guarde silencio, se decidirá lo pertinente frente a la notificación del ejecutado y sus consecuencias procesales.

SEGUNDO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para impedir la salida del país del señor Juan Eduardo Murgas Arzuaga. Remítase copia de la cédula del demandado, la cual reposa en el expediente.

TERCERO: Reconocer personería al estudiante de consultorio jurídico Moisés Herrera Arias, como apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en la sustitución allegada al expediente.

Se le comparte el link de acceso al expediente, el cual estará disponible por tiempo limitado hasta el 30 de noviembre de 2023, de acuerdo a los lineamientos trazados por la Unidad de Informática del Consejo Superior de la Judicatura. Por consiguiente, deberá proceder a descargar las piezas procesales de su interés de manera inmediata:

[20001311000120230017400](#)

CUARTO: Negar la solicitud de entrega de depósitos judiciales instaurada por el apoderado sustituto de la parte ejecutante, por los motivos señalados en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49676de5001b406bb8a562262d9ffa26134244726135ed35d27fbb81d1dbf83**

Documento generado en 22/11/2023 03:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>